



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00387-00

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL (SUSPENDIDA)

DEMANDANTES: PEDRO MANUEL CASTRO CABA, RAFAEL DE JESÚS CASTRO CABA
Y ROBERTO CARLOS CASTRO CABA

DEMANDADO: JOSÉ FELIPE CASTRO CABA.

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN SUSPENDIDA según Auto del 23 de septiembre de 2019, y que debe ser revisada para adecuarla a la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer. Soledad, noviembre 21 de 2023.

SECRETARIO (E)

GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019, en Auto del 23 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

Se tiene, igualmente, que en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor del señor JOSÉ FELIPE CASTRO CABAS, identificado con la C.C 85.478.902, y de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Examinada la presente solicitud se observa que, con la demanda de interdicción, se aportaron certificados médicos y otros documentos que dan cuenta que la persona titular del acto jurídico, ha sido diagnosticado con Trastorno del desarrollo neurológico, cardiopatía congénita, policitemia e hipertensión pulmonar.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38 de la antes citada ley, se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo que requiere el demandado, y para qué acto o actos jurídicos, y demás exigencias dispuestas en la ley.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1º. Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por los PEDRO MANUEL CASTRO CABA, RAFAEL DE JESÚS CASTRO CABA y ROBERTO CARLOS CASTRO CABA, a través de apoderado judicial, a favor del señor JOSÉ FELIPE CASTRO CABA.

2º Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

3º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de Adjudicación de Apoyos para la toma de decisiones, promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por los señores PEDRO MANUEL CASTRO CABA, RAFAEL DE JESÚS CASTRO CABA y ROBERTO CARLOS CASTRO CABA y en favor del señor JOSÉ FELIPE CASTRO CABA.

4º. EXHORTAR a la parte actora a que de conformidad con lo señalado en el literal a) del

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

numeral 8º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se pronuncie concreta y específicamente sobre la necesidad de los apoyos que requiere la persona en favor de la cual se instaura este proceso, para la realización de actos jurídicos, dado que al juez le está vedado pronunciarse sobre los que no versen en el proceso. Asimismo, deberá indicar el nombre de aquellas personas distintas a los demandantes y persona bajo medida de interdicción, la cual también deberá participar en este proceso, so pena de nulidad, y que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo de la persona en situación de discapacidad, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados. Advertir que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído no cumple con dicha carga procesal, se entenderá que desiste de la demanda, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

5º Por resultar necesario la Valoración de Apoyos, se ordenará la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico. Se les concede el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes.

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, autoriza que se pueda realizar esta valoración por entidades privadas de asesorías, que se hayan constituido para tal fin, se le pone de presente que también podrán utilizar esta vía, caso en el cual deberán informar previamente al despacho acerca de su escogencia, a fin de librar el oficio pertinente.

6º. Se requiere a los señores PEDRO MANUEL CASTRO CABA, RAFAEL DE JESÚS CASTRO CABA y ROBERTO CARLOS CASTRO CABA para que en el término de diez (10) días rinda un informe de la situación personal del actual del señor JOSÉ FELIPE CASTRO CABA, indicando dirección actual de residencia, teléfono o celular y correo electrónico.

7º Notificar al Ministerio Público el presente auto.

8º Ordenar la realización de un estudio socio-familiar en el lugar donde reside la persona titular del acto jurídico, a través de la asistente social del juzgado, a fin de determinar condiciones sociofamiliares y medio ambientales de la persona titular del acto jurídico. Las razones por las cuales no puede expresar su voluntad y preferencias por algún medio, donde reside, características del bien inmueble, las personas con quienes convive y el rol de cada una de ellas en la vida del discapacitado, con qué recursos económicos se sostiene el hogar, que personas se encargan del cuidado personal del titular del acto jurídico y si la propuesta para ello el señor JORGE LUIS CASTRO CABAS, resulta idónea para ostentar dicha responsabilidad en beneficio de los intereses de su hermano en situación de discapacidad o cual(es) de sus otros hermanos o familiares cercanos podrían ser designados para brindarle determinados apoyos a la persona a favor de quien se tramita esta acción judicial, dado el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

caso.

07

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e11390e64775cd3fc8fc304bd57ff2d348aaa16747a59cf01a696288ce40b45**

Documento generado en 21/11/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>